



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2016-PHC/TC
UCAYALI
ARTEMIO ALARCÓN LEÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Alarcón León contra la resolución de fojas 285, de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la Resolución 16, de fecha 25 de junio de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de octubre de 2013, don Artemio Alarcón León interpone demanda de *habeas corpus* contra la empresa Maderera Marañón S.R.L., representada por su gerente general Carlos Fernando Hederson Lima. Solicita que la demandada se retire del área que comprende la faja marginal izquierda del río Ucayali, constituida por la prolongación de la calle Reyna; y que, asimismo, se declare la nulidad de las autorizaciones o permisos que la Municipalidad Distrital de Manantay ha otorgado a la demandada. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. El recurrente refiere que mediante Resolución Directoral 00598-2010/DGC, de fecha 5 de agosto de 2010, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (DICAPI) le otorgó el derecho de uso del área acuática de 3163.98 m² por el plazo de diez años renovables. El área acuática se ubica en la margen izquierda del río Ucayali, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo. Añade el accionante que la empresa demandada colinda con la mencionada área acuática, la que ha obstaculizado, al utilizar para su uso personal y exclusivo la prolongación de la calle Reyna, lo que impide su libre tránsito y el de sus trabajadores.
3. En el presente expediente de *habeas corpus* se aprecia lo siguiente:
 - a) El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo mediante sentencia, Resolución 11, de fecha 7 de marzo de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que exista la prolongación de la calle Reyna; además estimó que el demandante no ha sustentado su pretensión, pues solo existe su dicho respecto a la nulidad de los permisos y autorizaciones otorgados por la Municipalidad Distrital de Manantay (f. 217).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2016-PHC/TC
UCAYALI
ARTEMIO ALARCÓN LEÓN

- b) Por Resolución 13, de fecha 9 de marzo de 2015, se declaró consentida la citada sentencia.
- c) Don Artemio Alarcón León por escrito de fecha 6 de mayo de 2015, solicita que se declaren nulas: *i)* la Resolución 11, sentencia de fecha 7 de marzo de 2014; *ii)* la Resolución 13, de fecha 9 de marzo de 2015; y *iii)* la Resolución 14, de fecha 13 de abril de 2015, que dispuso que se vuelva a notificar la Resolución 13.
- d) Este pedido de nulidad fue declarada infundado mediante Resolución 16, de fecha 25 de junio de 2015, por estimar que la notificación de la sentencia, Resolución 11, de fecha 7 de marzo de 2014, no adolece de algún vicio pues se realizó en el domicilio procesal del recurrente y que, si bien no se consigna fecha, de acuerdo con el preaviso del personal de notificaciones de que regresaría el 23 de mayo de 2014, queda establecido que en dicha fecha se notificó la sentencia. El recurrente interpuso recurso de apelación contra esta resolución.
- e) La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 26 de noviembre de 2015, confirmó la Resolución 16, de fecha 25 de junio de 2015.
4. La Constitución Política del Perú en el artículo 202, inciso 2, establece como atribuciones del Tribunal Constitucional “Conocer, en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento”. De otro lado, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
5. En el caso de autos, se observa que el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto contra una decisión de segunda instancia que declara improcedente o infundada la demanda de *habeas corpus*, sino contra la resolución de fecha 26 de noviembre de 2015 que confirmó la resolución que declaró infundada la nulidad contra la resolución que declaró consentida la sentencia de primera instancia.
6. Por consiguiente, se debe declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente dicho recurso, toda vez que el auto impugnado no constituye una resolución denegatoria de la presente demanda de *habeas corpus* en los términos señalados en el cuarto considerando.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2016-PHC/TC
UCAYALI
ARTEMIO ALARCÓN LEÓN

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 31 de diciembre de 2015, obrante a foja 301 de autos, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, para que proceda conforme a ley.

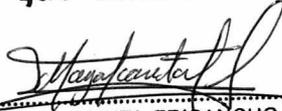
Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL